



CONSEJO NACIONAL

## ESTATUTO DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE CHILE A.G. 2017

### TITULO I

#### ESTATUTO DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE CHILE ASOCIACIÓN GREMIAL

##### ARTICULO 1º

El Colegio de Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, es una institución de carácter nacional, sin fines de lucro cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas del Decreto Ley N° 2.757 de 1979, y sus modificaciones, así como por las disposiciones contenidas en el presente Estatuto. Para todos los efectos, esta Asociación Gremial es la sucesora legal y continuadora de la Corporación de Derecho Público denominada "Colegio de Enfermeras de Chile", creada por Ley N° 11.161.

##### ARTICULO 2º

El domicilio legal del Colegio de Enfermeras será la ciudad de Santiago, donde funcionará el Directorio Nacional y sesionará su Consejo Nacional, sin perjuicio de los Consejos Regionales y Subsedes que se contemplen en el presente estatuto. Asimismo el Consejo Nacional podrá sesionar en un lugar distinto de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de este cuerpo estatutario.

### TITULO II

##### ARTICULO 3º

El Colegio de Enfermeras de Chile tiene por objeto el servicio de las enfermeras, mediante el perfeccionamiento, racionalización de la profesión, su protección económica y social.

Para conseguir esta finalidad, el Colegio especialmente podrá:

- a) Crear y mantener publicaciones y divulgación; actividades de capacitación y perfeccionamiento continuo de las enfermeras, ciclos de conferencias, premios a obras científicas pre y postgrado.
- b) Organizar reuniones, convenciones y congresos de enfermeras tanto nacionales como internacionales y mantener relaciones permanentes con las instituciones profesionales nacionales y extranjeras;
- c) Promover y cautelar la óptima formación de enfermeras.
- d) Promover y cautelar las condiciones de salud de las enfermeras, colaborando para ello con las autoridades pertinentes.



CONSEJO NACIONAL

- e) Representar a los Poderes Públicos las repercusiones que la legislación vigente, así como las reformas que se proyecte introducir, pudieran tener sobre la salubridad general, sobre la eficacia del trabajo de la enfermera, sobre las condiciones en que éste se realiza y sobre la adecuada remuneración y seguridad;
- f) Considerar las condiciones de trabajo y económicas de los Servicios Públicos y Privados que presten atención de enfermería, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región;
- g) Crear y mantener fondos de solidaridad, sistemas y organismos que promuevan el bienestar de las enfermeras y se preocupen del permanente mejoramiento de su seguridad social.
- h) Velar por el prestigio de la profesión y de las asociadas;
- i) Reglamentar el ejercicio de las especialidades de enfermería, sea para fines internos de la Asociación o en colaboración con las autoridades;
- j) Colaborar con las autoridades competentes en la represión del ejercicio ilegal de la profesión de enfermera;
- k) Ilustrar a la opinión pública sobre la función social de la enfermera.
- l) Concurrir a la constitución o asociarse a corporaciones, instituciones u otros que tengan por objetivo prestar servicios de formación y capacitación en enfermería profesional y participar en ellos.

### TITULO III

#### ARTICULO 4º

Para ser asociada del Colegio será necesario ser de nacionalidad chilena, acreditar título profesional de enfermera y encontrarse en el registro de prestadores individuales de la Superintendencia de Salud. Podrán también solicitar su inscripción las enfermeras que habiendo recibido dicho título en un país extranjero están habilitadas para ejercer la profesión en el país, conforme a los Tratados, Convenciones y Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile. Además, podrán ser miembros del Colegio en calidad honorífica, las enfermeras extranjeras, sin residencia o domicilio en Chile, a quienes el Consejo Nacional les haya otorgado esta calidad en consideración a su excelencia profesional y/o académica, o en atención a los servicios prestados a la Asociación.

#### ARTICULO 5º

El ingreso al Colegio de Enfermeras, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, deberá ser siempre solicitado por escrito mediante la presentación firmada por la persona interesada, acompañando el título profesional y certificado de registro de prestadores individuales de la Superintendencia de Salud.



CONSEJO NACIONAL

La aceptación o rechazo de una solicitud será resuelta en primera instancia por el Consejo Regional o Subsede respectivo quien informará de la aprobación o negación al Directorio Nacional. Sin embargo el Consejo Nacional en segunda instancia puede igualmente realizar reparos y rechazar una solicitud ante el conocimiento de faltas éticas y/o disciplinarias por parte del postulante. Una copia de la solicitud ya sea digital o documentada, y del título profesional y certificado de registro de prestador individual, serán remitidos por el respectivo Consejo Regional, e informadas dentro del plazo de diez días de su recepción, al Directorio Nacional, siempre que la postulante haya dado cumplimiento a las demás exigencias establecidas.

La solicitud de afiliación y la inscripción deberán contener las menciones y requisitos que establezca el Consejo Nacional, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias sobre Asociaciones Gremiales.

En todo caso, se dejará constancia que la solicitante se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes estatutos y acatar los acuerdos que tome el Consejo Nacional, Regionales y Subsedes.

## **TITULO IV**

### **DEL PATRIMONIO**

#### **ARTICULO 6º**

El patrimonio del Colegio de Enfermeras se formará:

- a) Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen las asociadas/os;
- b) Con las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, que se le hicieren;
- c) Con el producto de sus bienes y de los servicios que presta a las asociadas/os o a terceros;
- d) Con la renta o arriendo de sus activos;
- e) Con las erogaciones o subvenciones que reciba;
- f) Con los ingresos provenientes de las multas que se apliquen a las asociadas/os, de acuerdo a estos Estatutos; y
- g) Con los bienes que adquieran a cualquier título.



CONSEJO NACIONAL

## **TITULO V**

### **DEL CONSEJO NACIONAL**

#### **ARTICULO 7º**

La supervisión de los objetivos del Colegio de Enfermeras estará a cargo del Consejo Nacional con sede en Santiago. Por acuerdo del Consejo Nacional, esta podrá sesionar también en la jurisdicción de un Consejo Regional o Subsede, cuando lo estimare pertinente.

#### **ARTICULO 8º**

El Consejo Nacional del Colegio de Enfermeras, estará constituido por el Directorio Nacional, compuesto por nueve (9) miembros y por las/os Presidentas/es de los Consejos Regionales y de las Subsedes.

#### **ARTICULO 9º**

Los miembros del Directorio Nacional que integran este Consejo durarán cuatros años en sus cargos y podrán ser reelegidos para el mismo cargo por no más de un período consecutivo, siempre que el cargo que ejerzan se haya originado en elección universal. El resto de los integrantes del Consejo Nacional permanecerá en el cargo mientras ejerzan las Presidencias de los Consejos Regionales y Subsedes.

#### **ARTICULO 10º**

Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Estar inscrito y con las cuotas vigentes en los registros de la Asociación;
- b) Estar colegiada/o a lo menos durante 5 años;
- c) No haber sido objeto de medidas disciplinarias, impuestas por el Consejo Nacional durante los últimos cinco años; ni encontrarse en la situación prevista en inciso tercero artículo 13.
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito y
- e) Tener residencia en Chile continental.

#### **ARTICULO 11º**

No podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Nacional, los parientes consanguíneos o afines en la línea recta o segundo afinidad ni aquellos asociados/as vinculados por un acuerdo de unión civil o que cohabiten o convivan. Si en una elección resultaren elegidas dos o más personas a quienes afectare alguna de estas incompatibilidades, el Consejo decidirá por quien haya obtenido el mayor número de votos.



CONSEJO NACIONAL

En caso de empate o de no haberse verificado elección, se decidirá por sorteo la elección del consejero.

## **ARTICULO 12º**

Son atribuciones del Directorio Nacional, en su calidad de mesa ejecutiva, las siguientes:

- a) Representar a la organización en todas las instancias de carácter nacional e internacional.
- b) Emitir opinión y fijar posición en materias de interés profesional, gremial y de la sociedad en su conjunto.
- c) Tomar decisiones y ejecutar políticas y acciones acordadas por el Consejo Nacional
- d) Ejecutar presupuesto aprobado en Consejo Nacional
- e) Realizar inversiones conforme a los criterios acordados en Consejo Nacional
- f) Otorgar préstamos y ayudas solidarias de acuerdo a políticas definidas en Consejo Nacional
- g) Editar Revista Enfermería y otras publicaciones
- h) Administrar sitio WEB
- i) Presidir Organismo de Capacitación
- j) Presidir Departamento Certificación Especialidades
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Nacional
- l) Resolver, en un plazo no superior a treinta días, las apelaciones deducidas en contra de la medida disciplinaria de expulsión impuesta por la Comisión de Ética.

## **ARTÍCULO 12 bis**

Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Fijar la política general de acción del Colegio de Enfermeras, de acuerdo con las finalidades que le señalen estos estatutos.
- b) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional de las asociadas, y prestarles asesoría jurídica en la forma en que establezca el Consejo Nacional.
- c) Establecer y definir, respecto de sus asociadas los mecanismos de control de las especialidades de enfermería.
- d) Velar por las condiciones de trabajo de las enfermeras de los servicios públicos, municipales, privados y cualquier otro que empleen enfermeras, teniendo presente las modalidades y necesidades de cada región y servicio y proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que las condiciones de trabajo de las enfermeras sean compatibles con una calidad digna de vida y resguarden su salud física y mental.
- e) Revisar, para confirmar, revocar o imponer una sanción distinta, las resoluciones de expulsión de un asociado dispuestas por la Comisión Ética y confirmadas por el Directorio Nacional conociendo del recurso de



## CONSEJO NACIONAL

apelación interpuesto en contra de aquella. Asimismo, si la resolución de expulsión no se apelare por el (la) afectado (a) el Consejo Nacional deberá revisarla y resolver su confirmación o revocación o la aplicación de una sanción distinta.

- f) Administrar los bienes del Colegio de Enfermeras. Para este efecto tendrá todas las atribuciones y facultades necesarias para la consecución de las finalidades sociales y en especial, sin que ello sea limitativo, celebrar contratos de cuenta corriente con instituciones bancarias y comprar, vender, permutar, transferir a cualquier título, hipotecar, gravar y dar o tomar en arrendamiento los bienes inmuebles y cualquier derecho constituido en ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 9º del D.L. 2757.
- g) Fijar el monto de las cuotas ordinarias que deben pagar las asociadas, previa aprobación de la Asamblea General.- Del mismo modo, fijar las cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, previa aprobación por la Asamblea General de socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.
- h) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos del Consejo Nacional, Consejos Regionales y subsedes.
- i) Evaluar el funcionamiento de los Consejos Regionales y subsedes decretar, por unanimidad, su reorganización, cuando deficiencias graves en su funcionamiento así lo hicieran indispensable.
- j) Representar al Colegio a través del Presidente (a) del Directorio Nacional o de quien lo subrogue de acuerdo al orden de precedencia establecido en el artículo 15 de este Estatuto. Para acreditar esta representación bastará un certificado de la Secretaría General del Colegio.
- k) Mantener un registro informático de todas las enfermeras inscritas en la Asociación. En este registro se dejará constancia de las distinciones, cargos que desempeñan en la Organización y de las medidas disciplinarias que les fueron aplicadas. Este registro será reservado y no deberá utilizarse o entregarse a casas comerciales, bancos o similares. No obstante el Consejo Nacional podrá acordar, mediante la suscripción de convenios que estime beneficioso para las asociadas, suministrar a terceros datos considerados no sensibles por la legislación vigente.
- l) Crear los Departamentos y Comisiones de Trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, destinado o adscribiendo fondos especiales para este efecto.
- m) Aprobar o rechazar en segunda instancia, las solicitudes de ingreso de las enfermeras que cumplen los requisitos para ser asociadas, según el Art. 4º del presente Estatuto.
- n) Velar por el cumplimiento de estos estatutos y asesorar a la justicia en la represión ilegal de la profesión.
- ñ) Designar los representantes del Colegio ante los organismos e institución nacionales e internacionales.
- o) Dictar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la institución, como también para su organización interna y la aplicación de



#### CONSEJO NACIONAL

los presentes Estatutos dentro del marco de la legislación y objetivos de las Asociaciones Gremiales.

- p) Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Asociación y
- q) Delegar, por unanimidad de los asistentes a la correspondiente sesión del Consejo Nacional, parte de las facultades contempladas en este artículo, en el/la Presidente, Vicepresidente, Secretaria General y Secretaria de Finanzas; como así mismo en los consejos regionales, para actuar a nombre y en representación del Colegio de Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, dentro del ámbito de su jurisdicción a través de la Presidenta del Colegio.

#### **ARTICULO 13º**

El Consejo Nacional sesionará con la simple mayoría de sus miembros, a lo menos en tres oportunidades en cada año calendario. El Directorio Nacional deberá enviar la tabla con de la sesión con 15 días de anticipación al Consejo ordinario.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que exista disposición expresa en contrario.

La inasistencia a sesiones ordinarias durante tres veces consecutivas sin causa escrita justificada, que corresponderá calificar al resto de los integrantes del Consejo, determinará sin más trámite la vacancia del cargo. La vacancia será llenada en la forma que determina el Estatuto del Colegio de Enfermeras. Igual procedimiento se observará respecto del presidente del Consejo Regional o Subsede que faltare injustificadamente, por dos veces consecutivas, a las sesiones del Consejo Nacional.

Podrá sesionar en forma extraordinaria en cualquier ciudad del país por acuerdo mayoritario de los miembros del Consejo.

En caso de ausencia o impedimento de el/la Presidenta Regional o Subsede en ejercicio, será reemplazada/o por la respectiva Vicepresidentas, Secretaria o Tesorera u otro miembro del Directorio del Consejo Regional o Subsede, debidamente acreditado.

Los compromisos asumidos por la o el subrogante o representante ante el Consejo Nacional se entenderán de responsabilidad de la presidenta regional o subsede respectiva.



CONSEJO NACIONAL

## TITULO VI

### DIRECTORIO NACIONAL

#### **ARTICULO 14º**

El Directorio Nacional será elegido cada cuatro años y estará integrado por nueve miembros elegidos en votación personal y secreta por todos los asociados (as) del país. Cada miembro del Directorio Nacional podrá ser reelegido para el mismo cargo por no más de un período consecutivo. Siempre cuando hubiera completado el periodo electivo para el cual fue elegido.

Para ser candidato al Directorio Nacional se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10º y 11º de este estatuto.

La asignación de los cargos se hará en el orden de precedencia establecido en el artículo siguiente, resultando elegido para el cargo de Presidente (a) Nacional la más alta mayoría individual y proveyéndose los demás cargos con las más altas votaciones individuales que le sucedan.

#### **ARTICULO 15º**

El Directorio Nacional estará compuesto por:

Presidenta/e Nacional

Vice presidencia de desarrollo profesional

Secretaria General

Secretaria de Finanzas

Secretaria de asuntos laborales

Secretaria de asuntos internacionales

Secretaria de Comunicaciones y Relaciones Públicas

Secretaria de Capacitación e Investigación

Secretaria de Control interno y de actas.

Los miembros del Directorio Nacional se subrogarán en sus cargos, en caso de ausencia del Titular, en el orden de precedencia de este artículo, salvo en el caso de la Secretaría General, que será subrogada por la Secretaria de control interno y de Actas y, en ausencia de la anterior, por la Secretaria de Comunicaciones y Relaciones Públicas.

Asimismo, en ausencia de la Secretaría de Finanzas, la subrogará la Secretaria de Asuntos Internacionales y, en ausencia de la anterior, por la Secretaria de Asuntos Laborales.





CONSEJO NACIONAL

Un reglamento definirá las funciones de cada uno de los cargos del Directorio Nacional.

#### **ARTICULO 16º**

Serán miembros del Directorio Nacional los candidatos que obtengan el mayor número de preferencias individuales en las elecciones ordinarias.

Si se produjera la vacancia en los cargos de Presidente (a) Nacional, Vicepresidente (a), Secretaria (o) General y/o de la Secretaria (o) de Finanzas y faltaren más de seis meses para completar el período de cuatro años de duración del mandato del Directorio Nacional, se convocará a elección extraordinaria para proveer los cargos vacantes y los candidatos que postulen lo harán para cada cargo vacante específico y durarán en ellos el tiempo que restare de mandato al Directorio en ejercicio.

Resultarán elegidos para cada cargo que sean necesarios proveer por vacancia, aquellos candidatos que postulen al cargo específico y obtengan la mayoría relativa.

La Secretaria General del Consejo Nacional, o quien la reemplace, deberá comunicar la vacancia de los cargos de Presidente (a) Nacional, Vicepresidente(a), Secretario (a) General y/o Secretario (a) de Finanzas, al Consejo Nacional.

#### **ARTICULO 17º**

Los miembros del Directorio Nacional asumirán los cargos en la primera sesión del Consejo Nacional, luego de haberse realizado elecciones ordinarias, conforme al reglamento vigente.

Constituido el Directorio Nacional, éste deberá sesionar a lo menos una vez a la semana.

En caso de inasistencia injustificada a cuatro sesiones del Directorio Nacional o impedimento por más de tres meses, de un miembro de él, que sirva el cargo de Presidenta, Vicepresidente, Secretaria General y Secretaria de Finanzas, se deberá convocar a Elecciones Nacionales, siempre que falten más de 6 meses para las Elecciones Ordinarias.

Para el resto de los cargos, frente a igual situación, se podrá cooptar una persona hasta que se verifique la siguiente elección ordinaria.



CONSEJO NACIONAL

## TITULO VII DE LOS CONSEJOS REGIONALES

### ARTICULO 18º

Habrá Consejos Regionales que funcionarán en las ciudades capitales de cada región y subsedes, que funcionarán en las capitales provinciales.

Ante la creación de nuevas regiones, se constituirán consejos regionales en la capital de la nueva región. Asimismo la creación de nuevas subsedes se constituirán con consejos en la capital de la provincia que se creare.

Un reglamento determinará los límites jurisdiccionales de estos Consejos y la constitución de nuevas sedes.

Los Consejos Regionales podrán sesionar extraordinariamente en alguna ciudad de su jurisdicción diferente de aquella en que tienen su sede.

### ARTICULO 19º

Los Consejos Regionales y las Subsedes estarán dirigidas por un Directorio compuesto por cinco, siete, y nueve miembros según el número de enfermeras asociadas en su jurisdicción de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 a 200 asociados; 5 consejeros

201 a 400 asociados: 7 consejeros

401 y más: 9 consejeros.

Serán elegidos por votación personal y secreta por las enfermeras inscritas en la jurisdicción respectiva y durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

Las más altas mayorías individuales ocuparán los cargos de Presidente, Secretaria, Tesorera y de Directores. Habrá tantos Directores como cupos a llenar según sea el número de miembros de la Directiva del respectivo Directorio del Consejo Regional o Subsede.

Las directivas de Consejos Regionales o de Subsedes, sesionarán con la simple mayoría de miembros en ejercicio y adoptarán los acuerdos por la simple mayoría de los asistentes a sus sesiones.

Si se produjere la vacancia o renuncia de un número de miembros de la Directiva de un Regional o Subsede que afecte su quórum de sesión, se informará al Consejo Nacional, en un plazo no superior a treinta días corridos, para dar inicio a la elección extraordinaria prevista en los artículos Vigésimo Tercero del Reglamento General de Elecciones.

Si la vacancia o renuncia no afectare al quórum de sesión del Consejo Regional o Subsede, se procederá a la elección de los miembros que faltaren mediante elección directa en Asamblea Extraordinaria convocada en los términos del inciso



CONSEJO NACIONAL

quinto del artículo Vigésimo Tercero del Reglamento General de Elecciones, y artículo 27° de este Estatuto.

Si la vacancia o renuncia afectare al total de los miembros de la Directiva del Consejo Regional o Subsede, el Consejo Nacional convocará a los colegiados de la correspondiente jurisdicción a una Asamblea Extraordinaria en que se elegirá por votación directa, un Directorio Provisional que durará hasta la realización de las próximas elecciones ordinarias.

En todos los casos precedentes, los candidatos deben reunir los requisitos de los artículos 10° y 11° de este estatuto.

### **ARTICULO 20°**

Para ser miembro de un Consejo Regional y subsede se requieren las condiciones exigidas en el artículo 10°, letra a), c) y d); estar colegiada/o a lo menos 3 años y residir en la jurisdicción respectiva.

En la elección de Consejos Regionales y subsedes serán también aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 11°.

### **ARTICULO 21°**

Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales y subsedes:

- a) Las indicadas para el Consejo Nacional en cuanto sean aplicables, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, con excepción de las consignadas en las letras a), d), e), f), g), h), i) y j) del Artículo 12°.
- b) Administrar los bienes colocados bajo su tuición por el Consejo Nacional.
- c) Remitir al Consejo Nacional, para su aceptación o rechazo, debidamente informados, los antecedentes a que se refiere el inciso segundo Art. 5°.
- d) Percibir del consejo nacional un porcentaje no inferior al 35%, ni superior al 45% de las cuotas ordinarias que aporta cada consejo regional y subsede, cuya distribución porcentual estará en directa relación con el número de afiliados al regional respectivo, lo que se determinará en el correspondiente reglamento.
- e) Llevar el registro de las enfermeras asociadas de su jurisdicción.
- f) Denunciar a la Comisión de Ética a quienes hayan incurrido en presuntas acciones u omisiones que les hagan acreedores de una sanción prevista en el Código de Ética.
- g) Se considerará falta grave el incumplimiento de las obligaciones destinadas a dar cumplimiento a los objetivos propios de la Asociación a que se refiere el Art. 3° de estos Estatutos; así como la desobediencia a las instrucciones de las autoridades de la Asociación actuando como tales, y el no pago de las cuotas por más de tres períodos.
- h) Un colegiado podrá ser excluido por la comisión de una falta calificada como grave por el inciso anterior.



#### CONSEJO NACIONAL

- i) Un reglamento interno determinará los requisitos y formalidades a que deberá sujetarse la aplicación de cualquier sanción.
- j) En todo caso, la investigación deberá ser practicada por una consejera con audiencia y recepción de pruebas de la culpada debidamente emplazada. La exclusión o eliminación de un socio de los registros sólo podrá ser acordada por el Consejo Nacional, previo cumplimiento de los requisitos anteriores.
- k) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones enviándolo para su aprobación al Consejo Nacional.
- l) Solicitar al Consejo Nacional el pago de cuotas extraordinarias, en conformidad al inciso 2º del Art. 12º del D.L. 2757 y sus modificaciones.
- m) En general, realizar, bajo la supervigilancia del Consejo Nacional y de acuerdo con sus directivos e indicaciones, todos los actos conducentes al cumplimiento de la finalidad a la Asociación.
- n) Integrar el Consejo Nacional por medio de la respectiva Presidenta (e), Vicepresidenta (e) Secretaria(o) o Tesorera(o) debidamente acreditada.

La inasistencia a sesiones ordinarias durante cinco veces consecutivas, sin causa escrita justificada, que corresponderá calificar al resto de los integrantes del Consejo Regional o subsede, determinará sin más trámite la vacancia del cargo. La vacancia será llenada en la forma que determina el Estatuto del Colegio de Enfermeras.

### **TITULO VIII DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

#### **ARTICULO 21ºbis**

Habrá una Asamblea General Ordinaria de asociados al Colegio de Enfermeras de Chile A.G. en el mes de abril de cada año. En ella, el Directorio Nacional presentará una memoria de lo realizado por la organización en el año precedente y un balance firmado por un contador, la Presidenta Nacional y la Secretaria de Finanzas.

#### **ARTICULO 22º**

En las Asambleas General Ordinaria podrá deliberarse sobre cualquier asunto de interés general relacionado con la marcha del Colegio o vinculados con la situación de la profesión de enfermera en los distintos ámbitos de su desempeño.

#### **ARTICULO 23º**

El Consejo Nacional convocará una vez al año, a todos los miembros de las Directivas de Consejos Regionales y Subsedes a una Convención con el objeto de



CONSEJO NACIONAL

tratar temas relevantes para el Colegio y adoptar políticas y acuerdos a ese respecto. Los acuerdos de la Convención Nacional serán evaluados por el Consejo Nacional en la reunión ordinaria o extraordinaria más próxima, debiendo incluirlos en la tabla contenida en la citación. El Consejo Nacional aprobará o rechazará dichos acuerdos tras deliberarlos. En Convención, se elegirá por votación directa, cada cuatro años a los miembros de las distintas Comisiones.

Un reglamento regulará el régimen de trabajo que ha de observarse en la realización de la Convención Nacional.

#### **ARTICULO 24º**

Habrá Asamblea General Extraordinaria de los inscritos en el Colegio, cuando la convoque el Consejo Nacional, la Presidenta Nacional o, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos con derecho a voto en el Registro General.

En la Asamblea General Extraordinaria sólo podrán tratarse los asuntos contenidos en citación la que debe realizarse con los requisitos establecidos en el artículo 26º de este estatuto.

#### **ARTICULO 25º**

Las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias deberán sesionar, en primera citación, con el veinte por ciento de las asociadas(os) inscritas(os) en el Registro General con derecho a voto. Si no se alcanzare el quórum del veinte por ciento de primera citación, la asamblea se realizará al día siguiente, en segunda citación con las asociadas que asistan.

#### **ARTICULO 26º**

La citación a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se harán por medios de comunicación oficial decretados por el Consejo del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., en ellas se deberá indicar el objeto de la citación, día, hora y lugar de su realización en primera citación, señalando asimismo la segunda citación para el día siguiente a la misma hora y lugar en caso de no obtener el quórum de sesión en primera citación.

El primer aviso para Asamblea General Ordinaria y General Extraordinaria se publicará de la manera indicada en el inciso anterior. En caso de Asamblea General Ordinaria se publicará con 30 días corridos de anticipación. En caso de Asamblea General Extraordinaria se publicará con a lo menos 3 días corridos de anticipación, en un medio de comunicación nacional.

Los Consejos Regionales y Subsedes realizarán a lo menos una vez al año una Convención Regional con los dirigentes de Capítulos u otras organizaciones de base de su jurisdicción constituidas por colegiados (as), con el objeto de tratar temas relevantes para la marcha del Colegio en regiones y ciudades de asiento de subsedes y adoptar políticas y acuerdos a ese respecto.



CONSEJO NACIONAL

Estos acuerdos serán tratados en las sesiones más próximas de los Directorios de los Consejos Regionales o de Subsedes para su aprobación o rechazo.

Por acuerdo del Consejo Nacional, las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, podrán realizarse a través de asambleas simultáneas celebradas en cada Consejo Regional o Subsede. Esta circunstancia se comunicará a través de las citaciones por avisos publicados en un diario de circulación nacional de que trata este artículo y se aplicará el régimen de primera y segunda citación y quorumes de adopción de acuerdos reglados en este mismo artículo.

#### **ARTICULO 27º**

Habrá Asamblea Extraordinaria de los Consejos Regionales y de Subsedes, cuando la convoque el (la) Presidente (a) del Directorio de cada uno de ellos o un número no inferior al veinte por ciento de los inscritos en el Registro Regional o de la Subsede.

En las Asambleas Extraordinarias de Consejos Regionales o de Subsede, sólo podrá tratarse los asuntos que hayan sido objeto de la citación.

Las citaciones se efectuarán mediante un aviso en medios oficiales del Colegio de Enfermeras y un diario de mayor circulación local, con a lo menos tres días corridos de anticipación a la fecha de la primera citación para la asamblea y deberán indicar el objeto de la asamblea, día, hora y lugar de su realización en primera citación, señalando asimismo la segunda citación para el día siguiente a la misma hora y lugar en caso de no obtenerse el quórum de sesión en primera citación.

El quórum de sesión será el establecido en el artículo 25 de este estatuto.

### **TITULO IX DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS**

#### **ARTÍCULO 28º**

El Colegio de Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, podrá solicitar su disolución por acuerdo de la mayoría de las asociadas reunidas en Asamblea General Extraordinaria.

#### **ARTICULO 29º**

El Colegio tendrá una duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la Ley o en sus estatutos. Si se disolviera la



CONSEJO NACIONAL

Asociación sus fondos, sus bienes y útiles pasarán a poder de la entidad que determine el Presidente de la República.

### **ARTICULO 30°**

Las reformas que se estime necesario introducir en los presentes Estatutos deberán ser aprobadas mediante voto universal en Asamblea General Extraordinaria, la que también podrá realizarse en la forma prevista en el inciso final del artículo 26 de este estatuto, quien actuará como Ministro de Fe será la Secretaria General del Colegio.

## **TITULO X. DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 31°**

Lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos, será resuelto por la Convención de socios.

La simple interpretación de los Estatutos corresponderá al Consejo Nacional de la Asociación.

### **ARTICULO 32°**

Se entenderán afiliadas al Colegio de Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, todas las enfermeras/os que se encuentren inscritas en los registros del Colegio de Enfermeras de Chile, creado por ley N° 11.161, al día de la publicación en el diario oficial del extracto del acta de creación y aprobación de los estatutos de la asociación.

### **ARTICULO 33°**

Formará parte del patrimonio del Colegio De Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, la totalidad del activo y pasivo del Colegio de Enfermeras de Chile, creado por Ley 11.161, al día de publicación en el diario oficial del extracto del acta de creación y aprobación de los estatutos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO**

Se hará efectivo el presente estatuto a partir de la fecha de su aprobación a excepción del artículo 9 y artículo 14 en su inciso primero del presente cuerpo estatutario, el cual se hará efectivo a partir del inicio del periodo del nuevo Directorio Nacional.